



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** Alejandro Elias Escalante Sarco

**DEMANDADO:** Colpensiones EICE.

**RAD:** 20001.31.05.003.2013.00142.01

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. ALVARO LOPEZ VALERA**

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)*

**SENTENCIA:**

*La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por Alejandro Elías Escalante Sarco, en nombre propio y en representación de su menor hijo Alexander José Escalante Esteban contra Colpensiones EICE, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones-, contra la sentencia del 26 de febrero del 2014, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.*

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Alejandro Elías Escalante Sacro, en nombre propio y en representación de su menor hijo Alexander José Escalante Esteban, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Eice, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral esa administradora, sea condenada a reconocerle y pagarle al demandante y a su menor hijo, la pensión de sobreviviente que les pertenece en condición de cónyuge supérstite de la causante e hijo de la misma, respectivamente, y además los intereses moratorios, y las costas, incluidas las agencias en derecho.*

### **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Aracelly Esteban Acero (Q.E.P.D), el 19 de diciembre de 1981, contrajo matrimonio civil con Alejandro Elías Escalante Sarco, con quien procreó un hijo, llamado Alexander José Escalante Esteban, el 15 de junio de 1995.*

*Que la señora Aracelly Esteban Acero, estando viva, cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como trabajadora dependiente, durante los siguientes periodos:*

- Del 22 de agosto de 1974, al 01 de marzo de 1975, teniendo como empleador a Hernán Serrano Parra*
- Del 04 de noviembre de 1975 al 09 de marzo de 1976, reportando como empleador a la Farmacia Grog Popular Ltda.*

- *Del 25 de febrero de 1976 hasta el 30 de junio de 1982, con la Clínica Infantil Ltda.*
- *Del 01 de julio del 2009 al 30 de junio de 2010, con el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.*

*Que el 29 de junio de 2010, falleció la señora Aracelly Esteban Acero, y que teniendo en cuenta ese hecho, el 09 de julio de 2012, el demandante, a través de apoderado judicial presentó reclamación administrativa a Colpensiones, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, no obstante no tuvo respuesta alguna al respecto.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 25 de abril del 2013 (fl 40), y dicho auto notificado a la demandada, el 23 de agosto del mismo año (fl 44).*

*Al dar respuesta a la demanda, si bien Colpensiones, aceptó que Aracelly Esteban Acero, fue afiliada de esa empresa, en calidad de trabajadora dependiente, a partir de enero de 1967 a septiembre de 2013, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, con fundamento en que ella, en los tres años anteriores a su fallecimiento no cotizó las 50 semanas requeridas por la norma para hacer el reconocimiento de la pensión de sobreviviente pretendida.*

*En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la*

*Obligación”, “carencia del derecho” “Cobro de lo no debido” y “falta de causa para pedir”.*

#### **1.4.- LA SENTENCIA**

*Luego de historiar el proceso, el juez de primera instancia, determinó que las normas aplicables en el presente caso, lo son los Artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, y que después de valorar las pruebas recaudadas, comprobó que están reunidas las semanas mínimas para conceder la pensión de sobrevivientes, y además que la causante y el demandante, eran esposos y hacían vida marital, desde el 19 de diciembre de 1981. Y, por último, encontró acreditado con el Registro civil de nacimiento que Alexander José Escalante Esteban, es hijo de la causante, eso por lo cual les reconoció la pensión pretendida a partir del 30 de julio de 2010, con una mesada inicial de \$515.000.*

*Lo anterior, debido a que en los tres años anteriores a su fallecimiento, Aracelly Esteban Acero, cotizó más de las 50 semanas requeridas para dejar causada la pensión de sobrevivientes reclamada.*

*También condenó a la demandada a pagarle a los demandantes el retroactivo pensional, y los intereses moratorios solicitados, previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

## **1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE DECIDE**

*Contra esa decisión la apoderada judicial de Colpensiones, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la misma en lo que se refiere al reconocimiento del derecho pensional al hijo de la causante, Alejandro Escalante Sarco, con fundamento en que eso no es procedente, al no estar demostrado la dependencia económicamente de éste con respecto a la causante, Aracelly Esteban Acero, sino que se observa evidente con la prueba testimonial recaudada, que el mismo labora como docente en un colegio, eso por lo cual cuenta con sus propios ingresos.*

*El recurso de apelación propuesto, fue admitido mediante auto del 07 de marzo del 2014 (fl 2 – del cuaderno de segunda instancia).*

*Mediante auto del 27 de abril del 2015, se solicitó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, que remitiera con destino a este despacho, copia del CD que contiene el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 26 de febrero del 2014.*

*El 25 de febrero del 2016, se profirió auto ordenando al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, la reconstrucción de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 26 de febrero del 2014.*

*En audiencia celebrada el 2 de octubre del 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,*

*reconstruyó el audio que contiene la audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 26 de febrero del 2014, y dispuso remitir el expediente a la Secretaria de este Tribunal, eso que se hizo mediante oficio 0746 del 02 de diciembre del 2020.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso*

*Por la manera como está planteada la controversia, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si es acertada o no la decisión del Juez de primera instancia de conceder la pensión de sobreviviente en favor de Alejandro Elías Escalante Sarco y Alexander José Escalante*

*Esteban, en sus condiciones de cónyuge supérstite e hijo de la causante Aracelly Esteban Acero, o si por el contrario ese reconocimiento no debió hacerse a Alejandro Elías Escalante Sarco, por no estar demostrado que dependía económicamente de la causante, al momento del fallecimiento, como lo plantea en su recurso la administradora de pensiones demandada.*

*La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada esa decisión de reconocer la pensión de sobreviviente en favor de Alejandro Escalante Sarco y Alexander Escalante Esteban, puesto se ha comprobado que están dadas las condiciones fácticas y legales para ello, contrario a lo que se predica en el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia.*

*Como se sabe la pensión de sobrevivientes se causa, por muerte del afiliado al Sistema de Seguridad Social, o por la muerte del pensionado por vejez o invalidez, a favor de los herederos del causante que de acuerdo con la ley pertenezca ese derecho.*

*Esta pensión era anteriormente conocida como sustitución pensional, y corresponde a una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-584/11.

Como la norma aplicable, en torno a la definición de una controversia respecto al derecho de la pensión de sobreviviente, es la vigente en la fecha de fallecimiento del afiliado, y está probado a folio 22 del expediente principal, que Aracelly Esteban Acero, falleció el 29 de junio de 2010, es por eso que la decisión con respecto a esa pretensión estará regida por la ley 100 de 1993, y sus modificaciones introducidas por medio de la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, dispone que, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“Los miembros del grupo familiar del cotizante que aún no se ha pensionado siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.

Por su parte, el artículo 47 *ibídem*, establece que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

A - En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

C - Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados

para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuándo hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

*Teniendo en cuenta la norma transcrita y aterrizando al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que a folio 21, reposa Registro Civil de Matrimonio, con el que se constata que Alejandro Elías Escalante Sarco y Aracelly Esteban Acero, contrajeron matrimonio civil el 19 de diciembre de 1981. También se comprueba con el Registro Civil de Nacimiento de folio 14, que Alexander José Escalante Esteban, nació el 15 de junio de 1995 y es hijo de Aracelly Esteban Acero.*

*Aunado a lo anterior, con el testimonio rendido por Tirso De Jesús Arrieta Castillo, se comprueba que Alejandro Elías Escalante Sarco y Aracelly Esteban Acero, convivieron de manera ininterrumpida por más de 16 años, previos al deceso de la causante.*

*Siendo lo anterior de esa manera los demandantes en este proceso están legitimados para reclamar el derecho pensional, de haberse causado con la muerte de la principal beneficiaria.*

*Entonces, lo que resta verificar es si está cumplida la exigencia de la densidad de semanas requeridas por la norma sustancial para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente aquí pretendida, respecto de lo cual se impone declarar después de valoradas la prueba*

documental denominada “RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADO”, visible a folio 35, del cuaderno principal, se demuestra que Aracelly Esteban Acero, cotizó en ese fondo un total de 423,43, semanas en el periodo comprendido del 22 de agosto de 1974 al 30 de junio de 2010, No obstante, de la lectura de ese reporte, se determina que existen periodos que fueron cotizados en favor de la afiliada por el empleador “HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ”, pero de manera incompleta, tal como lo son los periodos comprendidos :

- Del 01 al 31 de julio de 2009, pues se reportan 3.86 semanas cotizadas, cuando debió ser 4.29 semanas.
- Del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2009, ya que se reportan 6.29, cuando por ese lapso se debió cotizar 8.58, semanas.

Entonces de esa última evidencia se deduce que en efecto la empleadora de “HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ”, omitió cumplir su obligación de trasladar al sistema las cotizaciones que a su cargo se causaron, durante esos periodos, que arrojan un total de 12.87 semanas y no de 10.15 semanas como lo informa Colpensiones, es decir, que existe una diferencia de 2.72 semanas, no cotizadas. Luego como era una obligación del Instituto de Seguros Sociales – ISS – hoy Colpensiones, ejercer las acciones legales tendientes a obtener el recaudo de esas cotizaciones en mora frente a la empleadora deudora de las mismas, más no lo hizo, o por lo menos no lo acreditó en el proceso, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, esa omisión le trae como consecuencia jurídica adversa que esos periodos no cotizados por la empresa empleadora de la afiliada se tengan como

*efectivamente cotizados, en aras de establecer, si está cumplido el requisito de densidad de cotizaciones para acceder al reconocimiento pensional deprecado, tal como lo tiene decantado de manera pacífica la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, entre ellos los precedentes vertidos en las sentencias CSJ SL3728-2018, CSJ SL10783-2017 CSJ SL5166-2017, y CSJ SL685-2016. CSJ SL348-2019, reiterada en la SL2652-2020, en la que en lo pertinente se dijo:*

*“En ese sentido, las pautas jurisprudenciales precedentes a las que acude el recurrente han sido justificadamente superadas por la Sala, a partir de premisas tales como que, en el caso de los trabajadores dependientes, la cotización se causa a partir de la prestación efectiva del servicio (CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33476, CSJ SL5987-2014); que es el fondo de pensiones el que tiene a su alcance medidas legales eficaces para perseguir el pago de las cotizaciones (CSJ SL4932-2014); que el trabajador no puede asumir las consecuencias de conductas omisivas del empleador ajenas a su responsabilidad; y que, en dicha medida, la cotización debe ser validada, por el periodo correspondiente a su causación, así hubiera sido pagada de manera extemporánea (CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 40852, CSJ SL782-2013)”.*

*Entonces, al sumar las semanas en mora, no cobradas por Colpensiones al empleador de Aracelly Esteban Acero, que como en precedencia quedó expuesto fueron 2.72 semanas, a las 48.72 semanas reportadas por la demandada, en prueba documental visible a folio 35, se comprueba que la afiliada dejó causadas 51.44 semanas entre el 01 de julio del*

2009 al 29 de junio de 2010, y eso permite concluir que de esa manera están superadas las 50 semanas de cotización requeridas por el artículo 46 de la ley 100 de 1993, para ser procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente deprecada por Alejandro Elías Escalante Sarco y Alexander José Escalante Esteban, en sus condiciones de cónyuge supérstite e hijo de Aracelly Esteban Acero.

En este punto, se hace necesario aclararle a la apoderada judicial de Colpensiones, que la norma sustancial, que dispone los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente, esto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, en ninguno de sus apartes exige para ese reconocimiento, que el cónyuge supérstite acredite dependencia económica respecto del afiliado fallecido, razón por la cual, los argumentos esbozados en los fundamentos del recurso de alzada propuesto por la parte pasiva de la presente Litis, no encuentran acogida en este Tribunal.

Finalmente, esta Sala se constituye en grado jurisdiccional de consulta, debido a que la nación es garante de la condena impuesta por el juez de primera instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - y en ese sentido se modificará los ordinales “Primero”, “Segundo” y “Tercero”, de la parte resolutive de la sentencia revisada, en tanto que se constata que el juez a quo, al momento de imponer las condenas, no se percató que el derecho pensional de Alejandro Elías Escalante Sarco y Alexander Escalante Esteban, tienen un origen y una vigencia diferente y así debió distinguirlo el inferior en su decisión.

Conforme a los literales “a” y “c” del artículo 47 de la ley 100 de 1993, a Alejandro Elías Escalante Sarco, la pensión de sobreviviente se le reconocerá de manera vitalicia y a Alexander Escalante Esteban, hasta la fecha en que cumplió 18 años, esto es hasta el 15 de junio del 2013, debido a que no acreditó que luego de esa fecha este último se encontrare incapacitado para trabajar en razón de sus estudios o por estar en condición de invalidez, y en ese sentido el valor de los retroactivos pensionales hasta el 29 de enero del 2021, corresponde a:

| RETROACTIVO ALEJANDRO ESCALANTE |              |            |                      |
|---------------------------------|--------------|------------|----------------------|
| AÑO                             | valor mesada | N° mesadas | total                |
| 2010                            | \$ 257.500   | 7          | \$ 1.802.500         |
| 2011                            | \$ 267.800   | 14         | \$ 3.749.200         |
| 2012                            | \$ 283.350   | 14         | \$ 3.966.900         |
| 2013                            | \$ 294.750   | 7          | \$ 2.063.250         |
| 2013                            | \$ 589.500   | 7          | \$ 4.126.500         |
| 2014                            | \$ 616.000   | 14         | \$ 8.624.000         |
| 2015                            | \$ 644.350   | 14         | \$ 9.020.900         |
| 2016                            | \$ 689.455   | 14         | \$ 9.652.370         |
| 2017                            | \$ 737.717   | 14         | \$ 10.328.038        |
| 2018                            | \$ 781.242   | 14         | \$ 10.937.388        |
| 2019                            | \$ 828.116   | 14         | \$ 11.593.624        |
| 2020                            | \$ 877.803   | 14         | \$ 12.289.242        |
| 2021                            | \$ 908.526   | 1          | \$ 908.526           |
|                                 |              |            | <b>\$ 89.062.438</b> |

| LIQUIDACIÓN ALEXANDER ESCALANTE |              |             |                      |
|---------------------------------|--------------|-------------|----------------------|
| AÑO                             | valor mesada | N° mesadas  | total                |
| \$ 2.010                        | \$ 257.500   | 7           | \$ 1.802.500         |
| \$ 2.011                        | \$ 267.800   | 14          | \$ 3.749.200         |
| \$ 2.012                        | \$ 283.350   | 14          | \$ 3.966.900         |
| \$ 2.013                        | \$ 294.750   | 5 y 16 días | \$ 1.630.950         |
|                                 |              |             | <b>\$ 11.149.550</b> |

*Se precisa que el valor de la mesada inicial será el equivalente al Salario Mínimo Mensual del año 2010, en tanto que este fue el salario base de cotización reportada y del cual no se hizo reparo alguno por la parte activa y se condenará a la demandada a cancelar 14 mesadas anuales, teniendo en cuenta que el valor de la mesada es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se causó antes del 31 de julio de 2011.*

*Adicional a lo anterior, Colpensiones deberá pagarle a Alejandro Escalante Sarco, las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 29 de enero del 2021.*

*Asimismo, Colpensiones Eice, deberá reconocer a los demandantes, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas a Alejandro Escalante Sarco y a Alexander Escalante Esteban, por concepto de mesadas generadas y no pagadas.*

*Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** los ordinales “primero”, “segundo” y “tercero” de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, los cuales quedaran así:

**“Primero:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – a reconocer y pagar en favor de Alejandro Escalante Sarco y su hijo Alexander Escalante Esteban, la pensión de sobreviviente a la que tienen derecho en sus condiciones de cónyuge supérstite e hijo menor de la afiliada Aracelly Esteban Acero (QEPD), respectivamente.

**Parágrafo:** La pensión de sobreviviente, se reconocerá en doce mesadas ordinarias mas una adicional en junio y otra en diciembre, el valor de la mesada inicial será el equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir del 30 de julio del 2010, la cual se actualizará anualmente conforme al incremento que haga el Gobierno Nacional, y se pagará en un porcentaje equivalente al 50% para cada demandante, de forma vitalicia para Alejandro Escalante Sarco y a Alexander Escalante Esteban, se le reconocerá hasta el 15 de junio de 2013, fecha desde la cual Alejandro Escalante Sarco, empezará a disfrutar de la pensión en un 100%.

**Segundo:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – a reconocer y pagar en favor de Alejandro Escalante Sarco y su hijo Alexander Escalante Esteban, por concepto de retroactivo pensional las siguientes sumas:

**2.1. A Alejandro Escalante Sarco,** la suma de ochenta y nueve millones sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$89.062.438), por las mesadas generadas y no pagadas entre el 30 de junio de 2010 al 30 de enero del 2021, más las que en lo sucesivo se causen.

**2.2. A Alexander Escalante Esteban,** la suma de Once Millones Ciento Cuarenta Y

*Nueve Mil Quinientos Cincuenta Pesos (\$11.149.550), por las mesadas generadas y no pagadas entre el 30 de junio de 2010 al 15 de junio del 2013.*

**Tercero:** *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – a reconocer y pagar en favor de Alejandro Escalante Sarco y su hijo Alexander Escalante Esteban, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas y hasta que se efectúe el pago”.*

**SEGUNDO:** *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – a pagar las costas por esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la Suma equivalente a 2 SMLMV, líquídese concentradamente en el juzgado de origen.*

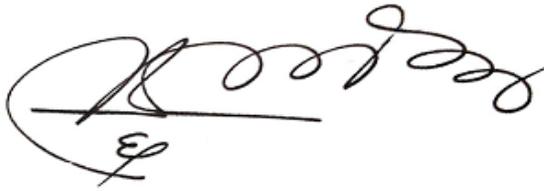
*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE EL  
EXPEDIENTE.**



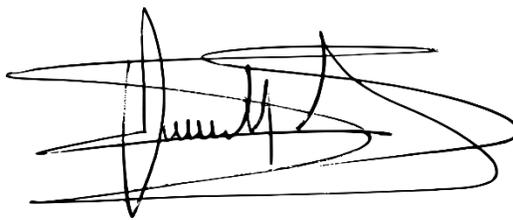
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente.*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

*Magistrado*